



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2019-00037-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SUAREZ REALES C.C. N.º 12.467.045
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	Dr. JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE C.C. N.º 1.082.246.145
DEMANDADO:	LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ C.C. N.º 85.241.642
FECHA:	15 DE ENERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por las partes demandada coadyuvada por un tercero, de la cual se le corrió el traslado respectivo a la parte demandante, sin que la misma se pronunciara acerca de las solicitudes elevadas por el demandado.

Entiende este despacho, el fondo de la solicitud presentada por el demandado, tiene como finalidad que, por parte de este despacho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se ordene o autorice al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, abrir un Folio de Matrícula Inmobiliaria nuevo, con el fin de registrar la división material de un bien inmueble, en razón a que la cuota parte de dicho bien que es de propiedad de la parte demanda, se encuentra afectada por una medida cautelar ordenada por este juzgado en el proceso de la referencia.

En este punto es importante aclarar, que, el asunto a tratar dentro del proceso de marras, es un proceso ejecutivo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G. del P, seguido por el señor CARLOS SUAREZ MORALES en contra del señor LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ, en razón a una obligación dineraria adeudada por el señor CAPERA JIMENEZ, que si bien se ordenó mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, como medida cautelar, el embargo y secuestro, de la CUOTA PARTE del bien identificado bajo Matrícula Inmobiliaria N°226-33943, de propiedad del demandado, la orden de este despacho solo se circunscribe a la parte del bien que es de propiedad del demandado, el señor LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ y esto con el fin de garantizar el pago de la obligación genitora de este proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 593 y siguientes del C.G. del P.

En razón a lo anterior la competencia de este despacho en lo que al bien identificado bajo Matrícula Inmobiliaria N° 226-33943, se limita a que con la cuota parte del bien de propiedad del demandado se garantice el pago de la obligación de la cual se solicitó la ejecución en el presente proceso.

No puede este despacho a emitir ordenes, autorizaciones o prohibiciones sobre asuntos distintos a lo concerniente a la naturaleza del proceso.

Ahora bien, demandado y el señor LIZARDO ANTONIO CAPERA VILLAMIZAR, son comuneros dentro del bien identificado bajo Matrícula Inmobiliaria N°226-33943, siendo el señor CAPERA VILLAMIZAR el propietario de 87.5% del bien y el demandado el señor CAPERA JIMENEZ, el propietario del 12.5% restantes,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

siendo ellos las dos personas que ante notario acuerdan realizar la división material del bien inmueble antes referenciado, es claro en este punto que la orden emitida por este despacho de fecha 21 de marzo de 2019, afecta solamente el 12.5 % de propiedad del señor LIZARDO CAPERA JIMENEZ del identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°226-33943, el 87.5 restante de propiedad del señor LIZARDO ANTONIO CAPERA VILLAMIZAR no se encuentra afectado bajo ninguna medida ordenada por este despacho y no puede este despacho tomar ningún tipo de decisión dirigida frente a ese porcentaje del bien, pues no puede esta juzgadora entrar a definir las situaciones jurídicas que afecten de alguna forma derechos reales de un tercero dentro del presente proceso ejecutivo, que sean propios de un negocio jurídico distinto al del caso.

Por lo anterior este despacho no podrá acceder a lo solicitado por los señores LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ demandado dentro del presente proceso y el tercero LIZARDO ANTONIO CAPERA VILLAMIZAR y en consecuencia no se emitirá orden alguna dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que se abra o no un nuevo folio de matrícula, registre o no situaciones o actos jurídicos dentro del bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°226-33943, distintos a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 21 de marzo de 2019.-

Así mismo, se ordenará oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, reiterándole que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°226-33943, ordenada por este despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio N° 141 de fecha 26 de marzo de 2019, solo afecta a la cuota parte del bien de propiedad de LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ C.C. N.º 85.241.642, demandado dentro del proceso de la referencia.-

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por los señores LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ demandado dentro del presente proceso y el tercero LIZARDO ANTONIO CAPERA VILLAMIZAR y en consecuencia no se emitirá orden alguna dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que se abra o no un nuevo folio de matrícula, registre o no situaciones o actos jurídicos dentro del bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°226-33943, distintos a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 21 de marzo de 2019.-

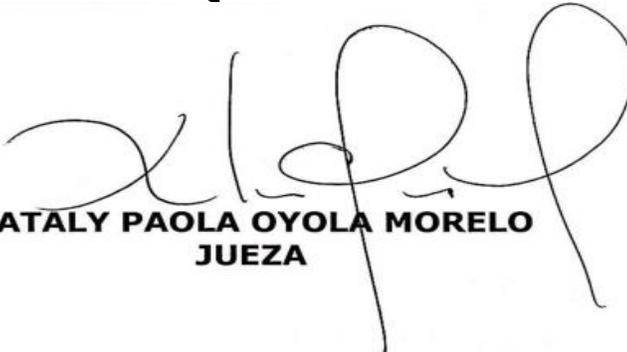
SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de este despacho, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, reiterándole que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°226-33943, que fue ordenada por este despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio N° 141 de fecha 26 de marzo de 2019, solo afecta a la cuota parte del bien de propiedad de LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ C.C. N° 85.241.642, demandado dentro del proceso de la referencia.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

TERCERO: Notifíquese por intermedio de secretaria la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



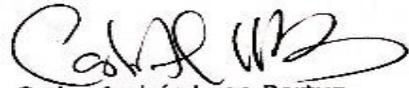
NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL

SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 001
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 18 de ENERO de 2021



Carlos Andrés Lugo Pertuz

Secretario